COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 07/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de febrero de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente DT 2001/5004, la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PLANTEADO POR LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2001, se recibe en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la entidad LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A., (en adelante, LINCE) por el que plantea un conflicto de interconexión con TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TESAU).

LINCE pone de manifiesto que *"a lo largo de las negociaciones que ha mantenido con TESAU el marco de la interconexión, siempre ha mantenido que en determinadas ocasiones puede resultar conveniente o incluso imprescindible acceder a las dependencias de TESAU, propuesta que el operador dominante ha rechazado continuamente."* LINCE expone asimismo que *"ante la petición de LINCE a TESAU [...] de que se le ofrecieran las mismas condiciones en interconexión que TESAU presta a sus empresas filiales (por ejemplo a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A., operador cuyos*

equipos se encuentran coubicados en los edificios de TESAU), el operador dominante ha mantenido su negativa."

LINCE añade que *"lo anterior no sólo afecta a las condiciones de interconexión entre LINCE y TESAU sino también al establecimiento de la interconexión de LINCE con los operadores que tengan sus equipos en las dependencias del operador dominante, de la forma más eficiente posible"* y solicita la intervención de esta Comisión *"ante la duda razonable sobre la existencia de un posible trato discriminatorio"* de TESAU a LINCE con respecto a permitir la posibilidad de constituir PdIs en las dependencias de TESAU.

Segundo.- Con fecha 9 de julio de 2001 se comunica a LINCE que había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo, y asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la LRJPAC, se le requiere para que subsanara su solicitud aportando la siguiente información justificativa de su petición:

1. Documentos que muestren que se ha producido un rechazo de TESAU a ofrecer a LINCE la ubicación de sus equipos en las dependencias de TESAU para la constitución de Puntos de Interconexión, tal como contempla su Oferta de Interconexión de Referencia en su punto 7.4.2.2 (Punto de Interconexión eléctrico en las dependencias de TESAU).

2. Lista (documentada) de las centrales concretas en que LINCE ha solicitado la ubicación de sus equipos para la constitución de Puntos de Interconexión con TESAU y ha sido rechazada.

Tercero.- Con fecha 30 de julio de 2001 se recibe escrito de LINCE en que esta entidad indica las razones por las que no remite la información que le fue requerida como subsanación de su solicitud.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

"Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)."

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

"Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado."

"Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento."

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como ha sido redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, una vez transcurrido el plazo de diez días concedido para subsanar la solicitud incompleta sin hacerlo, se tendrá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

En este sentido, dado que la entidad LINCE no ha remitido a esta Comisión la información requerida necesaria, se le puede considerar desistida de dicha petición.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión,

RESUELVE

Único.- Se tiene por desistida a LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A., respecto de su solicitud, declarándose concluso el presente procedimiento.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes